

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25307-31-05-001-2020-00169-01**
Demandante: **JORGE ALIRIO SANCHÉZ QUINTERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, Y OTRA**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca-, dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JORGE ALIRIO SÁNCHEZ QUINTERO, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que tiene

derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP; en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle las mesadas retroactivas a partir del 3 de mayo de 2014, incluyendo anualmente la mesada 14, atendiendo lo ordenado en los artículos 13 y 35 del citado Acuerdo 049 de 1990; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, ultra y extra, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se expone en la demanda que el actor nació el 3 de mayo de 1954, contando para la fecha de presentación de la demanda con 66 años de edad; durante su vida laboral cotizó para los riesgos de I V M al entonces Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones; que fue cobijado por el régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cumplido 15 años o más de servicio antes del 1° de abril de 1994; que el 11 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; siendo negada con resolución GNR SUB 96047 de fecha 23 de abril de 2019, bajo el argumento *“...Que el peticionario al 01 de abril de 1994 no tenía ni los 40 años de edad, ni los 15 años de servicios cotizados, tan solo acreditaba 666 semanas de servicios cotizados, por lo cual no es beneficiario del régimen de transición, por ende, no le es aplicable el decreto 758 de 1990...”*; que interpuso los recursos de ley, los cuales fueron rechazados con resolución SUB 163463 del 25 de junio de 2019; la entidad no tuvo en cuentas las

razones de hecho ni derecho que se presentaron en la solicitud inicial ni en los respectivos recursos, “...toda vez que **siempre se insistió en que a mi representado se le debe respetar en su totalidad el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990...motivo por el cual se considera negada INJUSTIFICADAMENTE la solicitud de pensión vejez...**”, que no comparte tal decisión, dado que si bien el actor no cumple con el requisito de la edad, si con el de los quince (15) o más años de servicio cotizado al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social Integral, dado que a esa fecha tenía 890 semanas cotizadas, según historia laboral expedida el 26 de febrero de 2018, contaba con 675.43, causadas y no pagadas por el empleador CORP INTERNAL NOMERC MERC L del periodo comprendido entre 1 de noviembre de 1985 al 2 de enero de 1990, equivalentes a 214.57 semanas, las cuales debe encargarse Colpensiones de cobrar dado que aparece la observación “...período en mora por parte del empleador...”; por lo que acumula 890 semanas, dado que es obligación del ISS hoy Colpensiones adelantar las acciones de cobro, cuando los empleadores se encuentran en “mora” en el pago de los aportes a pensión y la jurisprudencia de la CSJ SL3056-2018; dice que en relación con ese tiempo, solicitó corrección de la historia laboral el 8 de mayo de 2018, con la finalidad de que se cargaran a la historia laboral actual dichos periodos, que la entidad le contestó que “...Es necesario que suministre soportes (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, numero de afiliación, etc.) donde relacione el vínculo laboral en los periodos 198909 a 199001, para proceder a la respectiva corrección. En los ciclos 198511 a 198908 no hay pago, por lo tanto, es posible que este se haya efectuado y el sistema los muestra como deuda, sin embargo, si cuenta con probatorios radicarlos en nuestros puntos. **Además hemos solicitado al empleador el pago o aclaración de ciclo revisando si el mismo se encuentra en procesos coactivos adelantados por el ISS, o esta liquidado o**

ilocalizable...“; que es claro que la accionada es la encargada de realizar el cobro de dichos aportes y no lo hizo, es quien debe soportar la carga, por tal motivo, debe asumir el valor de los aportes para esos periodos y cargar en la historia laboral los mismos adeudados por el empleador. Precisa, que el accionante cumplió con el requisito de la edad exigido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el 3 de mayo de 2014 y, una vez cargadas las semanas adeudadas CORP INTERNAL MOMERC MERC L, tendría a diciembre de 2014, 1.191.33 semanas, lo que implica que el reconocimiento de la pensión es a partir de la fecha de acreditación del último requisito, es decir que la accionada debe otorgar la pensión de vejez a partir del 3 de mayo de 2014, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990 (fls. 2 a 13 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, el 29 de julio de 2020 (PDF 02); autoridad judicial que la admitió con auto de 9 de febrero de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 610 del CGP (PDF 05).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que para el 1° de abril de 1994 el actor contaba con 39 años de edad y 666 semanas de servicios cotizados por lo cual no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990 y no es beneficiario del régimen de transición, y tampoco cumple con los requisitos del régimen de la Ley 797 de

2003, por tanto, no hay lugar a las llamadas pretensiones accesorias como lo es el pago de los intereses moratorios; que mediante resolución GNR 12826 del 16 de enero de 2017, se reconoció indemnización sustitutiva de vejez al demandante, en consideración a 1075 semanas, en cuantía de \$11.497.468 conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001 y revisado el aplicativo de nómina se evidenció que no existen valores reintegrados, lo cual permite concluir que el valor reconocido en dicha prestación fue cobrado por la asegurada y que, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece la incompatibilidad de esta prestación con la pensión de vejez.

Precisa que, la acreencia pensional del Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Solidaridad, se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y el mínimo de cotizaciones contemplados en la norma. Sin embargo, debido a los constantes cambios normativos sobre la materia, cuando se pretenda establecer el derecho a esta prestación será necesario determinar, en cada caso, la norma vigente en el momento en que se reunieron los requisitos de edad y cotizaciones que contempla el seguro.

Que, el régimen de transición, en materia pensional, representa un beneficio legal que se otorga en un tránsito legislativo para continuar aplicando las normas derogadas, aún después de su pérdida de vigencia, a quienes tenían una expectativa de alcanzar su derecho; el mismo se establece frente a las pensiones de vejez y comporta una gracia de aplicación exclusiva para los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado

actualmente por Colpensiones, que permite mantener vigentes las condiciones de las personas que se encuentran más cercanas de adquirir su derecho (aquellas personas que tienen una expectativa “legítima”).

También sostiene que la obligación de Colpensiones frente a la omisión del empleador de afiliación o reporte de novedad de ingreso o de retiro, es únicamente la realización del cálculo actuarial, y es totalmente responsable el empleador, quien debe pagar el cálculo actuarial que para el efecto realizaría la entidad una vez sea declarada la relación laboral; y que, no existirá responsabilidad alguna por parte de Colpensiones para realizar acciones de cobro, como quiera que estas solamente proceden en los eventos en que exista una deuda por concepto de mora por parte del empleador, y no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de las entidades administradoras de pensiones, ya que no surge la cotización y en ese orden de ideas no existe obligación de adelantar las acciones de cobro contempladas en la ley.

Propuso excepciones de fondo de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la “Innominada o Genérica” (fls. 1 a 19 PDF 10).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, decidió:

“(...) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

TERCERO: En caso de no ser apelada esta sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con el art. 69 del CPT. ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión formuló y sustentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Su Señoría, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su Despacho, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoque el fallo aquí proferido bajo los siguientes argumentos:

1°. En cuanto a los aportes que se soliciten se carguen de los periodos del 85 al 90 con el empleador CORP INTERNAL NOMERC, como lo mencionó en la parte considerativa su Despacho, está a cargo pues de Colpensiones el cobro de dichos aportes, teniendo el deber de diligencia y de cuidado y además de eso, pues las acciones de cobro. Debe tenerse en cuenta que el oficio mencionado del 25 de junio de 2018, es una respuesta que se le brindo a mi prohijado donde se le indica que se había realizado una acción de cobro, sin embargo, en ninguna parte del expediente administrativo hay prueba de que se haya realizado dicha acción de cobro, simplemente es una respuesta que Colpensiones remitió a mi prohijado.

En ese sentido, teniendo en cuenta la acreditación, pues para acreditar la relación laboral, le solicitó al Honorable Tribunal de

manera respetuosa que se realice el interrogatorio a mi prohijado a fin de poder acreditar pues la relación laboral con esta entidad INTERNAL NOMERC de los periodos del 85 al 90.

También como prueba pues, de la obligación de las novedades del Sistema General de Seguridad Social está a cargo de los empleadores, debe tenerse en cuenta señoría y el Honorable Tribunal, que según la Historia Laboral allegada por el ISS, vista a folio 37 del expediente administrativo, realizan incluso unos cambios de salario dentro de esta historia laboral, de los años 87, 88, 89 y 90, dando fe así de que tiene pleno conocimiento la Administradora de Pensiones de que seguía vigente pues la relación laboral y en su defecto, de que debía realizar las acciones de cobro; tanto así, que la novedad de retiro dentro de esta misma historia laboral fue marcada en el año de 1990, y está en el mismo folio 37 del expediente administrativo, por lo tanto en su momento el seguro social quien era el que tenía en su poder las acciones de cobro no lo realizó, o en el presente proceso pues no acreditó, reiterando que simplemente la respuesta brindada el 25 de junio, es una respuesta que se le entrega a mi prohijado el señor JORGE ALIRIO e indica tres causales, que me permito leerlas, en una de las causales aparece que la empresa no existe, o que está en otras gestiones de cobro o que ya está liquidada.

Entonces, podemos revisar que Colpensiones solamente realizó acciones de cobro presuntamente 28 años después de haber existido la relación laboral, la relación laboral finalizó en el año 1990, y según Colpensiones se realizaron acciones de cobro sin prueba alguna hasta el año 2018, cuando se solicitó la corrección de historia laboral de esta entidad.

Y en cuanto a lo que tiene que ver con la devolución del subsidio que mi prohijado cotizó como subsidiado, debe tenerse en cuenta que precisamente se realizaron con ocasión a que indemnizaron al señor JORGE ALIRIO y la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no es causal para que no se pueda conceder una pensión de vejez, para eso la Administradora debía solicitar que se le devolviera por parte del afiliado el pago de la indemnización sustitutiva, pero no puede afectar una indemnización sustitutiva del derecho pensional.

En este sentido, en caso de que el Honorable Tribunal llegase a acreditar los periodos del 85 al 90 con la empresa CORP INTERNAL NOMERC, pues también que tenga en cuenta los períodos que cotizó como régimen subsidiado, así ya hayan sido devueltos tal y como lo realizó en sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, en el proceso Ordinario Laboral que llevo a cabo el Juzgado Laboral de Girardot el 2530731050012020110 en donde revocó la sentencia y ordenó tener en cuenta los periodos como tiempos subsidiados.

En este sentido, solicito también en caso de que no me sean aceptadas estas razones, no se condene a mi prohijado al pago de costas procesales.

Estos argumentos los ampliare en el momento en que el Tribunal lo considere. Gracias...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20).

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término para presentar alegaciones en segunda instancia, las partes allegaron sendos escritos contentivos de las mismas, de la siguiente manera:

El vocero judicial **de la parte demandante**, solicita se revise con profundidad el caso en estudio, para lo cual, luego de referir o agregar una imagen del acta de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, referente a la parte resolutive de la decisión de instancia, refirió:

*“(...) Lo primero en indicar, que mi prohijado, señor **JORGE ALIRIO SANCHEZ QUINTERO**, nació el 03 de mayo de 1954, por lo que a la fecha cuenta con 68 años de edad.*

*En el presente proceso se solicita el **CARGUE DE 214,57 SEMANAS** laboradas para el empleador **CORP INTERNAL NOMERC** de los periodos 11/1985 hasta 08/1990 y que se encuentra en los reportes de historia laboral de Colpensiones con la observación (Periodo en mora por parte del empleador).*

Al realizar la revisión de la historia laboral allegada por Colpensiones en el folio 415 de la carpeta expediente administrativo, PDF recibido expediente administrativo, se evidencia que ya no cuenta con 1.087.86 semanas como registra en historia laboral de fecha 26 de febrero de 2018 (pdf 1 expediente digital folios 67 a 74), sino con un total de 929.29. como registra en Carpeta expediente administrativo Folios. 415 a 423.

Allí se observa que Colpensiones descontó de la historia laboral de mi prohijados los periodos cotizados de los periodos 2009-10 hasta 2013-08, correspondientes a **158 semanas**. Los cuales fueron cotizados como subsidiado.

Así las cosas, una vez el despacho acepte la corrección de las semanas planteadas, mi prohijado a la fecha tiene como semanas válidas para pensión:

HL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020:	929,29
Subsidiado:	158
Periodos en Mora empleador Internal Nomerc:	214,57
Para un total de	1.301

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de justicia, En sentencia **CSJ SL3550-2018**, expresó

“... en los en los eventos de mora del empleador, las administradoras de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, «de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación depreciada...”

Si bien es cierto que mediante **decisión CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se expuso:**

[...] Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les

conciene en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

Deber de diligencia y cuidado de las administradoras del Sistema General de Pensiones, en cuanto a las acciones de cobro de aportes en mora.

Se impone recordar que insistentemente se ha señalado la responsabilidad en cabeza del administrador pensional cuando no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador y la imposibilidad de trasladar las consecuencias de esta al trabajador.

Por ejemplo, en fallo CSJ SL4021-2019, la Corte, recordó:

[...] las diferencias entre «mora» en el pago de aportes y «falta de afiliación», expresión esta última que se puede asimilar a la omisión en comunicar el ingreso del trabajador por parte del empleador. En el primer caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se trasladen al afiliado, si antes no se acredita por la administradora que adelantó las gestiones de cobro correspondientes.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Entonces, se itera, no es dable trasladar al trabajador las consecuencias del no pago del aporte por parte de su empleador, así como que la administradora tiene el deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes a efectos de persuadir al aportante incumplido de honrar su obligación, acciones que, de adelantarlas debidamente y de manera oportuna, concretan en cabeza del aportante moroso la consecuencia de asumir la prestación del sistema que, como efecto de su omisión, se viera privado el trabajador.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la administradora no demuestre haber adelantado, o no adelante en debida forma u oportunamente las acciones de cobro frente a los aportes tardíos,

será la directa obligada al reconocimiento de la prestación por su inacción.

En sentencia CSJ SL3399-2018 indicó

“... el afiliado no puede asumir las consecuencias adversas de la omisión de un empleador que no hizo el pago oportuno de las cotizaciones, toda vez que las entidades administradoras de pensiones cuentan con mecanismos legales para exigir el pago de tales aportes...”

En sentencia CSJ SL2074-2020

“... Ese entendimiento, en criterio de la Corporación, pondera y distribuye adecuadamente las cargas entre los diferentes actores del sistema de seguridad social porque, «ante el acaecimiento del riesgo asegurado el trabajador no puede quedar desprotegido ante el descuido de su empleador en el pago de las cotizaciones y la falta de cobro de la administradora de pensiones...”

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de justicia ha indicado que la cotización al sistema, nace con la prestación de servicios, independiente o dependiente.

*Lo anterior con el fin de acreditar la relación laboral que ha exigido la Honorable Corte Suprema de justicia, pues en sentencia **SL 15980** de 2016, reiterada en la SL 3654 2020, SL 772 del 28 de febrero de 2022: indicó:*

“...en criterio de la Corte, porque tal y como lo adoctrinó en CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476, reiterada entre otras en sentencias 42086 y 44190 de 2012, la cotización se origina «con la actividad como trabajador, independiente o dependiente», de manera que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras...

“... el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del I.S.S., la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

Es por lo anterior, que esta Sala de la Corte ha reiterado, que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador,

se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él...”

*Así mismo, la Honorable Corte Suprema ha indicado que existan pruebas fehacientes sobre la relación laboral según sentencias **SL 3055 DE 2019, SL 3490 DE 2019, SL 514 de 2020, SL 1040-2020.***

Pues es la actividad desarrollada por el trabajador el fundamento del deber del aporte al sistema general de pensiones.

AHORA BIEN, RESPECTO DE LOS APORTES COTIZADOS COMO RÉGIMEN SUBSIDIADO Y DEVUELTOS POR DECRETO 3771 DE 2007, debe precisarse que el Honorable Tribunal SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de Cundinamarca en sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022 en el proceso con radicado No 25307-31-05-001-2020-00110-01 revocó una sentencia proferida por este despacho indicando que los aportes realizados como subsidiado así hayan sido devueltos no pueden desconocerse para reconocer un derecho pensional, máxime cuando el afiliado no ha perdido su derecho de afiliación por no cotizar durante 6 meses.

Por lo anterior, se deben tener en cuenta dichos periodos como subsidiado.

*Una vez superado lo anterior y contado con las semanas requeridas, debe hablarse sobre **EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, siendo cierto que mi prohijado a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 1 de abril de 1994 no cumplía con 40 años de edad, pero sí cumplía con los 15 años de servicio, pues a la misma fecha contaba con un total de **889** semanas de cotización, por lo que conserva dicho régimen.*

Seguidamente, como mi poderdante cumple con los 60 años de edad el 03 de mayo de 2014, debe tenerse en cuenta el acto legislativo 01 del 2005, el cual indica:

“...Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014...”

*Así las cosas, mi prohijado cumple a cabalidad con dicho requisito, pues al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, tiene un total **de 906 SEMANAS.***

Mi prohijado, de igual manera al 31 de diciembre de 2014 cuenta con un total de 1191 semanas, por lo que cumple a cabalidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, indica el requisito de semanas cotizadas para tener derecho a la pensión de vejez, es tener 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo y 60 años de edad.

Se solicitó al Honorable Tribunal el interrogatorio de partes para demostrar la vinculación con la empresa y los pagos ya que no se realizó se solicita al honorable tribunal que tenga en cuenta las pruebas anexadas.

*El Honorable Tribunal ha manifestado que el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez no exceptúa el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Donde Colpensiones de manera necia no cobro ese dinero perjudicando a mi prohijado negándole el pago y reconocimiento de una pensión de vejez devolviendo el dinero a la Fiduagraria y no cargando **158 semanas**.*

*Así las cosas, el señor **JORGE ALIRIO SANCHEZ QUINTERO**, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 1 de abril de 1994 no cumplía con 40 años de edad, pero sí cumplía con los 15 años de servicios públicos o privados, pues a la misma fecha contaba con un total de **889** semanas de cotización y al 25 de julio de 2005 fecha en la cual entro en vigencia el acto administrativo 01 de 2005. Por lo tanto, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014 contaba con **906 SEMANAS**, así 3 de mayo de 2014 cumplió 60 años de edad primer requisito y posteriormente el 31 de diciembre de 2014 cumplió con el segundo requisito que son las 1.191 semanas adquirió el derecho a la pensión de vejez, donde Colpensiones no debió devolver el subsidio por régimen subsidiado a la Fiduagraria y ,mucho menos negar la pensión de vejez por reconocérsele una indemnización sustitutiva de vejez y desconocer el derecho de pensión a mi prohijado el señor **JORGE ALIRIO SANCHEZ QUINTERO**.*

*Así mismo, se logró demostrar que mi mandante, le asiste el derecho a la pensión de vejez, por lo cual solicito a su Honorable Despacho que una vez estudiado todo el material probatorio recaudado y dado el valor que corresponde, se ordene a COLPENSIONES el **CARGUE DE 214,57 SEMANAS** laboradas para el empleador CORP INTERNAL NOMERC de los periodos 11/1985 hasta 08/1990 y el cargue **158 semanas** cotizadas por el régimen subsidiado y en consecuencia reconocer y pagar la pensión de vejez con su respectivo retroactivo al señor **JORGE ALIRIO SANCHEZ QUINTERO**, que le corresponde..." (PDF 05 Cdno. 2Instancia).*

La apoderada de la **entidad demandada**, solicita se confirme la sentencia proferida, sosteniendo, luego de transcribir la parte resolutive de la decisión de instancia, lo siguiente:

“(...) Mi representada no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por estar acorde con el juez de primera instancia, por los siguientes argumentos:

En cuanto cargar a la historia laboral los periodos de noviembre de 1985 a enero de 1990, aunque no es una pretensión de la demanda tener en cuenta estos periodos que supuestamente cotizo el empleador CORP INTERNAL MOMERC MERC L, hago referencia, como quiera que es parte de la apelación interpuesta por el demandante.

Para acreditar o pretender cargar semanas de cotización de noviembre de 1985 a enero de 1990 con el empleador CORP INTERNAL MOMERC MERC L debe acreditar la relación laboral con (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, numero de afiliación, etc.), como quiera que no ha sido aportado prueba alguna que de certeza que se haya presentado una relación laboral en esos periodos, no deben tenerse en cuenta estas semanas en la historia laboral del demandante, teniendo en cuenta que tenía la carga procesal de demostrar ese vínculo laboral y no lo demostró.

En cuanto declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición

En principio hay que determinar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, como quiera que nació el 3 de mayo de 1954 al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, no cumpliendo con unos requisitos para ser beneficiario de este régimen.

Sentencia T-710 de 2016 Corte Constitucional

“Para adquirir la condición de beneficiario de régimen de transición, se debe cumplir con el requisito de la edad contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en su versión original (mujeres 35 años o más y hombres 40 años o más) como con el requisito de cotización establecido en el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, esto es, 15 años de cotización equivalentes a 750 semanas”.

Por lo anterior el demandante no fue beneficiario del régimen de transición y la norma aplicable es la Ley 797 de 2003 que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez es de 1300

semanas y en la actualidad el demandante cuenta con 1078, además que se le concedió una indemnización sustituida por lo que es incompatible con la pensión de vejez. ...” (PDF 06 Cdno. 2Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Inicialmente, frente a la manifestación del recurrente en el sentido de solicitar que la Corporación “...realice el interrogatorio a mi prohijado a fin de poder acreditar pues la relación laboral con esta entidad INTERNAL N NOMERC de los periodos del 85 al 90...”; debe precisarse, que tal pedimento es improcedente, por tanto, no se accede al mismo.

Ello por cuanto, en primer lugar, no nos encontramos frente a las situaciones referenciadas en el artículo 83 del CPTSS para que se pueda ordenar la práctica de pruebas en ésta instancia; en segundo término, la parte accionada, quien había solicitado dicho medio de convicción, desistió de su práctica y el juzgado admitió el desistimiento; en tercer lugar, no es dable a la parte fabricar su propia prueba, lo que significa, que no es factible atender o tener por demostrado el contrato de trabajo con la manifestación del propio demandante; toda vez que la misma –la versión del accionante- no tiene el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo

191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”, y las situaciones que narre el accionante frente al eventual vínculo con la *CORP INTERNACIONAL MOMERC MERC L*, no le producirían consecuencias adversas a él, en otras palabras no lo perjudicarían ni favorecerían a la parte demandada; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, es necesario que se corroboren con otros medios de pruebas que lleven a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dan.

Precisado lo anterior, se advierten acreditados los siguientes aspectos: que el actor nació el 3 de mayo de 1954, conforme copia de la cédula de ciudadanía allegada al expediente (fls. 14 PDF y 73 A 81 PDF Expediente Administrativo); que durante su vida laboral cotizó al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que el 11 de enero de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, acreencia que le fue negada con resolución GNR SUB 96047 de 23 de abril de 2019, bajo el argumento que “...el peticionario al 01 de abril de 1994 no tenía ni los 40 años de edad, ni los 15 años de servicios cotizados, tan solo acredita 666 semanas de servicios cotizados, por lo cual no es beneficiario del régimen de transición, por ende, no le es aplicable el decreto 758 de 1990...”, precisando igualmente, que estudió la acreencia a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ya que el status de pensionado se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad ; sin embargo, “...para el caso en estudio, se evidencia que el señor **SANCHEZ QUINTERO JORGE ALIRIO**,

no reúne las 1.300 semanas requeridas...” (fls. 33 a 40 PDF 01 y 63 a 70, 308 a 315 PDF Expediente Administrativo); decisión contra la cual el actor presentó los recursos de ley (fls. 44 a 52 PDF 01 y 08 Expediente Administrativo), respecto de los cuales con resolución No. SUB 163463 del 25 de junio de 2019, la demandada, resolvió: “...**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por extemporáneos interpuestos contra la resolución SUB 96047 del 23 de abril de 2019.- **ARTICULO SEGUNDO:** Negar el Reconocimiento de una Pensión de vejez, solicitada por el señor SANCHEZ QUINTERO JORGE ALIRIO...” (fls. 55 a 61 PDF 01 y 316 a 322 PDF Expediente Administrativo).

Igualmente, se evidencia que en la historia laboral del actor expedida el 26 de febrero de 2018, se indica un total de 1.087.86 semanas cotizadas de manera interrumpida entre el 06/10/1972 al 28/02/2017, registrándose un “periodo en mora por parte del empleador” entre el 01/11/1985 al 30/08/1990 bajo la razón social CORP INTERNAL MOMERC MERC L. (fls. 67 a 74 PDF 01 y 54 a 61 PDF Expediente Administrativo), lapso que no se contabilizó por la accionada; que en la RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS del Seguro Social, impreso el 2006/12/01, respecto a dicha razón social –CORP INTERNAL MOMERC MER L-, se registra como novedad: “...Ingreso: 1983/06/12 14 – Día: 14; Pago Hasta: 1985/10/31 – día: 31; Cambio de Salario: 1987/01/01 – Día: 35; Cambio de Salario: 1988/01/01 – Día: 28; Cambio de Salario: 1989/01/01 – Día: 28; Cambio de Salario: 1990/01/01 – Día: 28; Retiro: 1990/01/02...” (fls. 37 *ibidem*); que el 8 de mayo de 2018, el actor solicitó actualización de datos y corrección de su historia laboral, en comunicación de BZ2018_5118371-2226831 de 25 de julio de 2018, la entidad demandada dio respuesta a dicha petición, señalando que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendo los

siguientes resultados: “...Periodos 67-94. - Empresa donde laboró: CORP INTERNACIONAL MOMERC MERC L. – Tipo de requerimiento: Periodo Falta. – Periodo Desde: 1985-11-01 TOO: 00:00 Periodo Hasta: 1990-01-31 T00:00:00. – Respuesta Requerimiento: En la base de datos de Colpensiones, el aportante CORP INTERNAL MOMERC MERC L con patronal 01006125061 realizó cotizaciones para los períodos que se reflejan en su historia laboral. Es necesario que suministre soportes (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, número de afiliación, etc.) donde relacione vínculo laboral en los períodos 198909 a 199001, para proceder a la respectiva corrección. En los ciclos 198511 a 198908 no hay pago, por lo tanto, es posible que este se haya efectuado y el sistema los muestra como deuda, sin embargo, si cuenta con probatorios radicarlos en nuestros puntos. Además, hemos solicitado al empleador el pago o aclaración del ciclo, revisando si el mismo se encuentra en procesos coactivos adelantadas por el ISS, o esta liquidado o ilocalizable...” (fl. 39 Expediente Administrativo).

También se acredita que, mediante resolución No. GNR 12826 del 16 de enero de 2017, se reconoció al demandante indemnización sustitutiva de vejez, por valor de \$11.497.468, con 1.075 semanas de cotización, y se indica en la CERTIFICACION INDEMNIZACIÓN Y/O PAGO ÚNICO de la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de la entidad accionada (fls. 121 a 127, 129 a 135, 293 a 307, 350 PDF Expediente Administrativo); y que la accionada hizo devolución de aportes subsidiados por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3771 de 2007.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia radica en determinar, si: (i) es factible contabilizar los periodos relacionados en la historia laboral del actor como “en mora por parte del empleador”, esto es los comprendidos entre el 01/11/1985 al

30/08/1990-; (ii) si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición; de ser así; (iii) hay lugar a reconocerle la pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y; (iv) surge procedente abstenerse de imponer costas, en el evento de no prosperar el recurso.

Sobre el primer cuestionamiento, reclama el actor que se incluya en su historia laboral y se computen los periodos comprendidos entre el 1° de noviembre de 1985 y el 30 de agosto de 1990, que figuran en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, bajo la razón social *CORP INTERNAL MOMERC MERC L* con la observación “*periodo en mora por parte del empleador*” equivalente a 214.57 semanas, y así acreditar 15 años de servicios para la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, contemplado en la Ley 100 de 1993 y de contera, que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicha normatividad.

La juzgadora de primera instancia, consideró que no había lugar a acceder a dicha solicitud, para lo cual expuso conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que trajo a colación, que la cotización al sistema general de pensiones, nace con la prestación del servicio, con la actividad como trabajador o independiente, de manera que los aportes al sistema son una consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago tienen la obligación empleadores y administradoras; que para endilgar responsabilidad de las administradoras de pensiones en la omisión de iniciar las acciones en el cobro de aportes en mora, no basta con la simple observación que se realiza en la historia laboral,

ya que resulta imperioso demostrar que dichos lapsos fueron efectivamente laborados, debido a que son los que dan lugar a efectuar el aporte, estableciendo que los efectos adicionales de la mora se sustentan en la demostración de una relación de trabajo mediante pruebas razonables o inferencias plausibles.

Específicamente, razonó dicha funcionaria:

“(...) En esa medida, si realmente existe una vinculación laboral el empleador renuente al pago de aportes, las AFP tienen la obligación de ejercer las acciones de cobro para el pago y las omisiones en la gestión persuasiva no afecta al afiliado y se computa para su reconocimiento pensional, así como si existiera un error en el computo corresponde al fondo de pensiones proceder a la corrección respectiva para que de esta manera se vea reflejada en su historia laboral, pero reiteramos que la CSJ ha dicho que para ello es necesario que existan pruebas fehacientes sobre la relación laboral, y reitera a través de la 3057 de 2019, SL3490 de 2019, SL514.2020, SL 1040 de 2020; en tanto que, hace énfasis la Corte, que es la actividad desarrollada en favor de un nominador la que genera el deber de aportar al sistema de seguridad en pensiones .

En el presente asunto, únicamente se tiene la relación laboral registrada tanto por Colpensiones a folio 75 a 78 del PDF 01, y a los folios 327 a 333 del expediente administrativo con CORP INTERNAL MOMERC MERC L con pago hasta el 31 de octubre de 1985 y unos cambios de salario de enero de 1987, enero de 88, enero del 89, enero del 90. Es así como Colpensiones con Oficio No. BZ2018_5218371-2226831 del 25 de julio de 2018, solicitó al demandante frente a la solicitud de historia laboral, que suministrara los soportes: tarjetas de reseña, tarjetas de acreditación de derechos, etc. donde relacionen el vínculo laboral con los periodos referidos como empleado del CORP INTERNAL MOMERC MERC L, a fin de ser validados, sin que se haya demostrado ni en vía gubernativa ni en el presente proceso.

Ahora, bien, las afirmaciones realizadas en dicho oficio en cuanto a solicitar al empleador CORP INTERNAL MOMERC MERC L, no conlleva a que se incluyan los periodos reclamados, toda vez que dicha entidad no cuenta con información alguna sobre dicho empleador a excepción de las novedades registradas por el extinto ISS, pero sin soporte documental alguno, incluso ni siquiera el mismo demandante informó la dirección del empleador (fl. 63 PDF 01).

Así las cosas, la parte demandante no aportó prueba alguna que permita establecer que efectivamente tuvo una vinculación laboral con la empresa citada, incluso en la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el demandante solo se aportó documental frente al empleador General Artefac del Norte Ltda. para el periodo 1975 a 1981 lo cual fue debidamente corregido por Colpensiones.

Todos los fondos de pensiones están obligados a administrar de manera eficiente y profesional la información de la historia laboral, lo que implica por un lado custodiar, conservar y guardar la información de las cotizaciones de sus afiliados, premisa que involucra el deber de organizar correctamente esos datos.

Por otra parte, consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, para garantizar que sea confiable, esta exigencia origina a su vez una prohibición para datos parciales, incompletos, fraccionados o que produzcan error, SL5170 DE 2019.

Igualmente, en la SL3691 de 2021, se sostuvo que si en la gestión de las administradoras con el manejo de dicha información bajo ningún escenario podrá imputarse responsabilidad o perjuicio a los afiliados o sus beneficiarios, máxime si se comprueba que los afiliados cumplen con los requisitos y tienen respaldo en verdaderas relaciones laborales, situación que no acontece en el presente asunto por cuanto ninguna prueba se aportó sobre la relación laboral entre el demandante y CORP INTERNAL MOMERC MERC L, para el periodo solicitado.

En conclusión, para el despacho no existe ninguna situación demostrativa de que los aportes tomados por mora para el periodo del 9 de noviembre de 1985 a agosto de 1990, fueron efectivamente laborados por el demandante, lo que conllevaría a que se le computaran las semanas que pretende, pero conforme a esto solo se pueden computar 675. 43 semanas que corresponde a 13 años de servicio antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir para el 1° de abril de 1994...”.

Bajo ese contexto, se considera acertado el discernimiento de la juzgadora de instancia, como quiera que si bien en los REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, actualizados a 25 de julio de 2018, 28 de enero de 2019, y 18 de noviembre de 2020 se deja como observación en el DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995, en el Nombre o Razón Social **CORP INTERNAL MOMERC MERC L.**, ciclos

01/11/1985 a 31/12/1986, 01/901/1987 a 31/12/1987, 01/01/1988 a 31/12/1988, 01/01/1989 a 31/08/1989, 01/08/1990 a 30/08/1990 “**...Periodo en mora por parte del empleador...**” (resaltado fuera de texto, fls.375 a 406, 409 a 414 y 415 a 423 PDF Expediente Administrativo), tal manifestación no lleva *per se* a considerar que efectiva y realmente en los ciclos señalados el actor tenía vínculo laboral con la sociedad allí mencionada y por consiguiente, al no reportarse el aporte respectivo, se encuentran esos lapsos en mora del empleador, y por ello es factible contabilizarlos, al no quedar acreditado que la administradora de pensiones adelantó el trámite correspondiente para el cobro de esas cotizaciones, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la jurisprudencia legal desde la sentencia del 22 de julio de 2008, rad. 34270, tiene adoctrinado que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado, causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a la que corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios, computando las semanas omitidas, criterio que ha sido reiterado entre otras, en las sentencias SL3112-2019, SL5081-2020 y SL3691-2021.

Así, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales promover las acciones de cobro ante el incumplimiento

de las obligaciones del empleador, y agrega que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Para tal efecto, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, dispone que ello deberá realizarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora; y el artículo 8° *ibídem* señala que tales entidades están en la obligación de verificar la correspondencia de los montos aportados con las exigencias legales y comunicar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan para que procedan a efectuar las correcciones pertinentes; incluso establece que las administradoras deberán comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados.

Sin embargo, no es factible considerar que se encuentra evidenciado el vínculo laboral del demandante en los períodos que reclama se incluyan en la historia laboral; nótese como la accionada, en respuesta a la petición que elevara el demandante, le indica en el oficio No. BZ2018_5118371-2226831 de 25 de julio de 2018, que si tiene pruebas de tal situación las radique en la entidad demandada, al referir “...: *En la base de datos de Colpensiones, el aportante CORP INTERNAL MOMERC MERC L con patronal 01006125061 realizó cotizaciones para los períodos que se reflejan en su historia laboral. Es necesario que suministre soportes (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, número de afiliación, etc.) donde relacione vínculo laboral en los períodos 198909 a 199001, para proceder a la respectiva corrección. En los ciclos 198511 a 198908 no hay pago, **por lo tanto, es posible que este se haya efectuado y el sistema los muestra como deuda, sin embargo (sic) si cuenta con probatorios radicarlos en nuestros puntos.** Además, hemos solicitado al empleador el pago o aclaración del ciclo, revisando si el mismo se encuentra en procesos coactivos*

adelantadas por el ISS, o esta liquidado o ilocalizable...” (resalta la Sala, fl. 39 ExpedienteAdministrativo); por consiguiente, no es factible de lo señalado en dicho oficio por la accionada darle el alcance de confesión previsto en el artículo 191 del CGP, para tener que la entidad admite que los períodos reclamados se encuentran en mora por parte del empleador, ya que el artículo 196 ibídem prevé “...*la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe...*”; observándose de dicho texto que la accionada lo que indica es que no tiene certeza que se haya efectuado el pago de aportes, al precisar “...*es posible que este se haya efectuado –aludiendo al pago- y el sistema los muestra como deuda...*”; por lo que solicita al petente acredite el vínculo laboral en esos periodos; sin que éste hubiere presentado algún medio de convicción al respecto, o por lo menos no aparece así acreditado en el expediente; ya la circunstancia que se registren como novedades para los años 1987, 1988, 1989 y 1990 respecto de la empresa CORP. INTERNAL MOMERC MERC L, “...*Cambio de Salario...*”, no es de la suficiente entidad para tener por demostrada la relación laboral con el demandante en esos lapso, aunado a que solamente se registra pago hasta 1985/10/31 (fl. 37 PDF ExpedienteAdministrativo).

En ese orden, si bien es obligación de las administradoras de pensiones ejercer las acciones de cobro para el pago de las cotizaciones adeudadas por el empleador moroso ya que tales omisiones no pueden afectar al afiliado, debiendo en esos eventos – cuando la administradora omite hacer el cobro- contabilizarse los periodos para el otorgamiento de la pensión; también lo es, que el afiliado debe acreditar que dichos aportes están respaldados en una

relación laboral, circunstancia que permite generar la responsabilidad de la administradora ante la omisión en el cobro de los citados aportes en mora; por tanto, en el presente asunto, al no quedar acreditada la relación laboral del actor con la eventual empleadora CORP INTERNAL MOMERC MERC L. en el periodo reclamado, no es factible endilgarle a la accionada omisión alguna en el cobro de los aportes de ese lapso y menos aún, registrarlos en la historia laboral y computarlos para efectos de determinar la densidad de cotización para el reconocimiento de la pensión de vejez.

De otra parte, refiere el recurrente que el actor es beneficiario del régimen de transición y por tanto para el otorgamiento de su acreencia pensional por vejez, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Así, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1° de abril de 1994-, tuvieran 35 años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, podrán alcanzar la pensión de vejez con los requisitos de **edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto** del régimen al que se encontraban adscritos antes de esa fecha; dichas personas podrían acceder a tales prerrogativas con el cumplimiento de una o ambas condiciones; y el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la C.P., limitó la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que para la entrada en vigencia del mismo - 29 de julio de 2005-contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios por virtud de lo cual se extendería ese beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

El actor para el 1° de abril de 1994, contaba con 39 años 10 meses y 27 días, pues nació el 3 de mayo de 1954 (fls. 14 PDF y 73 A 81 PDF Expediente Administrativo), y había acumulado 675.42 semanas cotizadas (fl. 29 PDF Expediente Administrativo), equivalentes a 13.33 años; evidenciándose, de cara a los medio de prueba que se aportaron en el presente proceso, que el actor no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y; por tanto, el otorgamiento de su acreencia pensional, se reitera, con base en los medios de convicción allegados al expediente, no se encuentra regida por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como éste lo solicitó.

En ese contexto, se verifica si reúne los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, esto es haber cumplido en el caso de los hombres 62 años de edad y cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo.

Así las cosas, se observa que el actor cumplió 62 años el 3 de mayo de 2016, y cotizó a 28 de febrero de 2017, un total de 1.087.86, conforme el Reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones actualizado a 25 de julio de 2018 (fls. 276 a 285, 375 a 406 PDF Expediente Administrativo), situación que lleva a colegir, atendiendo los medios de prueba arrimados al plenario, que si bien cumplió el requisito de la edad no así el de la densidad de cotización para adquirir el derecho pensional reclamado.

En ese orden de ideas, frente a la devolución de aportes subsidiados por el Estado, que se efectuó con base en lo dispuesto en el Decreto 3771 de 2007, como se registra en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, actualizado a 18 de noviembre de 2020 (fls. 415 a 423 PDF Expediente Administrativo), como quiera que como se indicó, con las pruebas allegadas en el presente asunto, no alcanzó a acreditar el mínimo de cotizaciones -1300 semanas- para obtener la pensión por vejez; se considera innecesario adentrarse en dicho análisis.

Finalmente, solicita el recurrente *“...también en caso de que no me sean aceptadas estas razones, no se condene a mi prohijado al pago de costas procesales...”*. Sobre la imposición de costas, el artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé: *“...1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código...”***

En el presente caso el recurso presentado por la parte demandante no salió avante, significando ello que fue desfavorable al recurrente, esto es al demandante, lo que conlleva la imposición de costas en los términos de la norma transcrita; aunado a que, no se dan los presupuestos para abstenerse de imponer dicha condena, conforme lo establece el numeral 5° del precepto legal en cita, ni se da razón o explicación alguna que sustente tal solicitud; por tanto, **no es factible** considerar tal pedimento y por ende, abstenerse de imponer costas a la parte recurrente.

Así quedan resueltos los aspectos recurridos, debiendo confirmarse la decisión de instancia por encontrarse ajustada a derecho.

VI. COSTAS

Se condenará en costas a la parte apelante, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ALIRIO SÁNCHEZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria